



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	(Vs) ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO
Titular	ERNESTO HIDALGO MONTOYA
Accionante	HELENA HIDALGO MONTOYA
Radicado	253073184001 2020 000183-00
Providencia	Auto Interlocutorio N° 322
Decisión	Inadmite

Se recibe por competencia del Juzgado Homologo, la demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO** en favor del señor ERNESTO HIDALGO MONTOYA, interpuesta a través de abogado por la señora HELENA HIDALGO MONTOYA en su calidad de hermana, asunto dentro del cual se examina el archivo digital remitido en el correo institucional del Juzgado, de donde esta Juzgadora se percata de unas falencias que distan de los presupuestos para la admisión y el trámite respectivo, así:

1. En primer lugar, teniendo en cuenta que antecede un proceso de interdicción del señor ERNESTO HIDALGO MONTOYA, con sentencia del treinta y uno (31) de agosto de 2012, y ante el fallecimiento del curador allí designado, la parte interesada debe tener en cuenta tanto en el poder como en la demanda, lo postulado en el Art. 54 y 56 de la Ley 1996 de 2019, en cuanto el litigio solamente comprende la adjudicación judicial de apoyo transitorio, con el cumplimiento de los requisitos allí previstos, dentro del cual no tiene cabida la remoción de guardador.
2. Consecuente con lo anterior, debe adecuarse la demanda al trámite verbal sumario, teniendo en cuenta que la asistencia solicitada no proviene del titular del acto, sino de un tercero, en la condición de hermana.
3. Se presenta contradicción en la demanda, al desplegarse pedimentos dentro del acápite de "DECLARACIONES" y simultáneamente en el de "PETICIONES", resultando hasta confusa la causa petendi, la cual debe acontecer de manera clara y precisa (Art. 82 # 4 CGP). Al mismo tiempo se encauza en cuestiones impropias a la naturaleza del proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio, al perseguir el nombramiento de un curador o guardador, la reiteración de la interdicción, de la rendición de cuentas y manejo de bienes, eventualidades no contempladas en la nueva Ley, luego debe adecuarse las pretensiones, con indicación concreta de la clase de apoyo a establecer y del acto jurídico a realizar, como también los datos de la persona que va a prestar el apoyo.
4. No se presenta en los anexos, el informe de valoración de apoyos, en el cual se despliegue el diagnóstico del titular ERNESTO HIDALGO MONTOYA, en concreto respecto de las consecuencias o efectos de la capacidad jurídica para actuar, así como de los actos de comprensión, comunicación, decisión y autodeterminación, y demás aspectos, con arreglo de las directrices del Art. 54 y 56 del estatuto normativo en comento.
5. Para efectos de dar viabilidad a la designación de la asistencia transitoria a cargo de la accionante, es necesario relacionar en la demanda junto con los datos de contacto, de aquellas personas diferentes al círculo familiar, conocedoras de la situación y de la relación de confianza entre los hermanos ERNESTO y HELENA HIDALGO MOMNTOYA.



6. Finalmente, en el acápite de notificaciones, se omite la dirección electrónica de la parte demandante, como lo exhorta el numeral 10° del Art. 82 del CGP, menos se advierte su desconocimiento o inexistencia, sin contar que es indispensable en la actualidad por la virtualidad en la prestación del servicio judicial.

Puesta así las cosas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Sin más observaciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO que por intermedio de abogado promueve la señora HELENA HIDALGO MONTOYA en contra de su hermano ERNESTO HIDALGO MONTOYA.

SEGUNDO: SUBSANAR la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo en archivo PDF y con plena claridad del contenido. Con tal fin se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

TERCERO: Comuníquese a las partes a través del correo registrado en la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f0088cfa810393918c8b16445ad6bcc1ba87cbcc5dd7e9acd3a4c7c4eba8a2**

Documento generado en 28/10/2020 06:17:58 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>